



**PROCESO ORDINARIO No.2021-081**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **LINA MARIELA QUINTANA CORREDOR** contra **EFFECTIVO LTDA** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, informando que la apoderada de la demanda Talentum Temporal S.A.S., presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2023.

Sírvase Proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada Talentum Temporal S.A.S., presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 30 de enero de 2023, mediante la cual se indicó que no se encontraba convalidada la notificación realizada a la demandada Talentum Temporal S.A.S., toda vez, que no fue allegado el acuse de recibo de la notificación, razón por la que la apoderada presento recurso, argumentando que:

**PRIMERO.** *El JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, notificado en Estado del día 31 de enero del mismo año, entre otras cosas, se sirvió tener por notificadas por conducta concluyente y contestada la demanda por parte de las empresas CIRCULANTE S.A. y EFFECTIVO LTDA.*

**SEGUNDO.** *Frente a mi representada manifestó que no se encontraba realizada la notificación y que se nos debía notificar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

**TERCERO.** *A pesar de que la notificación no se surtió en debida forma, mi representada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., mediante mensaje de datos se sirvió dar respuesta a la demanda, el día viernes, 10 de diciembre de 2021, desde el correo electrónico «juridicoabo2@talentum.com.co», donde dio traslado a cada una de las codemandadas, al demandante junto con su apoderado, así como al despacho de conocimiento.*

**CUARTO.** *El juzgado no se sirvió acusar de recibo la contestación de la demanda presentada por TALENTUM TEMPORAL S.A.S.*

**QUINTO.** *En consecuencia, dentro del auto de fecha 30 de enero de 2023, no se hizo mención a la contestación radicada por mi representada TALENTUM TEMPORAL S.A.S ni se dio por notificados por conducta concluyente."*

De conformidad, con lo anterior, le asiste derecho al recurrente toda vez, que al realizar la verificación en el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que el día 10 de diciembre del año 2021, se allego contestación por parte de la demanda Talentum Temporal S.A.S., y que la misma no fue agregada al expediente digital por la citadora que se encontraba para la fecha, en consecuencia, se anexo al expediente digital la contestación, dejándola en el orden cronológico, para conservar el orden del expediente,

Por lo anterior, se dispone a **REPONER** y **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, parcialmente el auto de fecha de fecha 30 de enero de 2023, obrante en documento digital 23, frente al inciso que requirió a la parte actora para notificar



en debida forma a la demanda Talentum Temporal S.A.S., con fundamento en la Sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”*

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:

Como que quiera obra poder y contestación por parte de la **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

Por consiguiente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar a la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** identificada con cedula de ciudadanía No.1.026.286.022 de Bogotá y tarjeta profesional No.293.701 del CS de la J., conforme poder obrante en pdf.17 a 19 el documento digital 19.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 19, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

Por otra parte, teniendo en cuenta, que la demandada **CIRCULANTE S.A.**, no aporto tramite de notificación a la Llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no obstante, lo anterior y como quiera obra poder en documento digital 30 y contestación en documento digital 28, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por consiguiente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.141 de Tunja y tarjeta profesional No.23.174 del CS de la J., conforme poder obrante en el documento digital 30.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 28, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, seria del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el art. 77 C.S.T. y S.S., pero teniendo en cuenta, que este Proceso Ordinario cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que conforme lo anterior, a este Despacho Judicial, le correspondió él envió de procesos al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordena remitir el proceso de la



referencia con destino al **JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb96cff02f0cf31e3b011086e69db4894f8cbe4ee868e5d6298dd7b83a3473**

Documento generado en 27/07/2023 09:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**